

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1843.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL DECRETO.

Exmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Sevilla al Juez de primera instancia de Estepa para procesar al Alcalde y á un Regidor del Ayuntamiento de Casariche por lesiones causadas á dos vecinos del mismo pueblo, han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado el expediente de autorizacion negada al Juez de primera instancia de Estepa por el Gobernador de la provincia de Sevilla para procesar al Alcalde y á un Regidor del Ayuntamiento de Casariche por lesiones causadas á dos vecinos del mismo pueblo. De dicho expediente resulta:

Que en 27 de Julio del año último, Diego de Soria Marin, padre de Antonio, y José Cornejo Giraldez, se presentaron al Juez de Estepa, manifestando el primero que el día 25 su hijo habia sido apaleado por el Alcalde José Bello, y de sus resultas se hallaba sangrado en cama

y con un ojo inflamado: y el segundo, que siendo como las doce de la mañana de dicho día llegó á la taberna de Francisco Morales, donde se reunió con otros tres, y empezaron á beber vino, agregándoseles después Cristobal Marroquin, Regidor primero del Ayuntamiento; que estuvieron bebiendo unas dos horas, saliéndose después á la calle todos para dar un paseo, excepto el regidor que al cruzar por otra taberna hizo que le echasen vino en una bota, y continuando su paseo, se les reunió Antonio Soria, y empezó la disputa; que entonces se llegó el Regidor Santos del Pozo y le dijo al declarante que se diera preso, y en vez de obedecer, salió buyendo al campo; que lo siguieron el Alcalde Bello, el Regidor Marroquin y otros varios que patrullando los acompañaban, y alcanzándolo D. Victor Cano, le dijo que se diera preso, y se entregó á él; que volviendo para el pueblo, conforme llegó adonde estaban el Alcalde y el citado Regidor, uno y otro empezaron á darle golpes, aquel con el baston de autoridad, y el segundo con una porra, causándole las contusiones que tenia en la espalda y la herida en la cabeza, rompiéndole la camisa y el chaleco que presentaba, porque le agarraron de esas prendas para levantarlos dos ó tres veces que cayó á los golpes:

Que dichas lesiones resultaron comprobadas por la diligencia de reconocimiento, fe de libores y declaracion de los facultativos de medicina y cirujia:

Que examinados varios testigos, aparece que yendo de ronda el Alcalde Bello con el Regidor Marroquin vieron ebrios y riñendo hasta llegar á las manos á Antonio Soria y á Cornejo:

Nazario de Soria, tio del primero, asegura que el Alcalde Bello dió á aquel un golpe en la cabeza. Santos del Pozo afirma que vió al Alcalde dar con el baston á José Cornejo; y Patricio de Llamas Romero expresa que el Alcalde y

otros iban corriendo hacia el campo tras del Cornejo, y luego los vieron venir con este, que venia echando sangre de la cabeza y con la ropa manchada. Victor Cano expresó que Cornejo le tiró al Alcalde una de dos piedras que tenia en las manos, aunque no la dió, y que el Alcalde le pegó en la espalda con el baston que llevaba, para evitar que le tirase la otra piedra.

Que los facultativos declararon que las contusiones de que se quejaba Antonio Soria, si habian existido, debieron ser leves, pues, no ofrecian señales en el corto espacio de cinco dias trascurridos; y respecto de Cornejo, manifestaron estar completamente curado el día 5 de Agosto:

Que el Gobernador oyó á los interesados y al Consejo de provincia; y este Cuerpo, fundándose en las proporciones que cree tomó el alboroto del día 25 de Julio en Casariche; en la resistencia de Cornejo; en el hecho no justificado, de que este tirase piedras al Alcalde; en la necesidad de imponer con una conducta enérgica á los circunstancias en lo expuesto por el mismo, Alcalde y Regidor de no haber en el pueblo agentes armados de la Autoridad, y en ser día festivo, por lo que la gente del campo está de huelga y pronta á entregarse á toda clase de exesos; y por último, en que no se ha probado que las heridas y contusiones causadas á Cornejo lo fueren por la Autoridad y no en su riña con Soria, opinó la Corporacion provincial por la negativa de autorizacion que decretó el Gobernador.

Considerando que el Alcalde de Casariche, José Bello, como agente de policia y delegado del orden judicial, dejó de formar las primeras diligencias criminales por la riña que sostuvieron Antonio de Soria y José Cornejo y tomar las medidas convenientes para restablecer la tranquilidad pública:

Considerando que no resulta de las actuaciones remitidas por el Juz-

gado ningun cargo contra el Regidor primero de Casariche, Cristobal Marroquin;

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. no ser necesaria la autorizacion respecto del primero de dichos funcionarios, y negarla respecto del segundo.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.), resolver, de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. Muchos años. Madrid 23 de Abril de 1858. —Ventura Diaz.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Exmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre si es ó no necesaria autorizacion para procesar á Anastasio Borrego, guarda rural, por heridas causadas á Rosendo Coronel, han consultado lo siguiente.

Estas Secciones han examinado el expediente promovido entre el Juez de primera instancia de Moguer y el Gobernador de la provincia de Huelva, sobre si es ó no necesaria autorizacion para procesar á Anastasio Borrego, guarda rural, por heridas á Rosendo Coronel.

Del expediente resulta. Que en 8 de Junio de 1857 se presentó Coronel herido al Alcalde de Lucena del puerto, diciendo lo habia sido en el sitio llamado del Barrenal:

Que fué reconocido por el único facultativo que hay en dicho pueblo, y luego en su declaracion manifestó que habia sido el autor de una herida el guarda rural de Bonares llamado Anastasio, porque le creyó autor del robo de un capot, y le exigió que se le entregase aquel día y en aquella hora, que era de las nueve de la mañana; que habiéndole contestado ignorar completamente el hecho de que habia-

ba, con un palo le dio muchos golpes, y uno en la cabeza que le hizo caer casi sin sentido á pesar de tener el sombrero puesto, y todo con amenazas de muerte, que indudablemente no realizó por haber testigos que nombró el declarante:

Que con aquel carácter Juan Pulido y Laureano Quinteso, carreteros que presenciaron el hecho, declararon, en términos que prueban la verdad de la agresión por parte del guarda, que iba armado de escopeta, y usando de un palo contra Rosendo Coronel, que no llevaba ninguna arma, ni opuso resistencia alguna. Mas el primero de dichos testigos, Juan Pulido y Francisco de Paula Acevedo, otro de los carreteros, aseguran que la cuestión fué por haber reclamado el guarda el capote robado á unos hombres de Trigueros, según les había dicho el mismo guarda:

Que en vista de estas declaraciones, el Juzgado decretó la prisión de Borrero; y tomadas las de los otros dos testigos citados por el herido y los dos primeros, aseguraron no haber presenciado el acto de la disputa y de la agresión del guarda de que se les hablaba por haberse echado á dormir debajo de una carreta por el mucho calor que hacía:

Que reconocido el herido fué dado de alta el día 13 de aquel mes.

Que pasada la causa al Juzgado de Moguer, mandó tomar declaración al guarda Borrero, el cual confiesa el hecho, aunque supone haber sido la causa del golpe dado en la cabeza á Rosendo Coronel el haber este usado de ademán hostil, agarrándole la escopeta que tenía, y lo de la disputa el haber visto que él mismo llevaba dos haces de cebada, siendo uno de los que constantemente hacen daño en el término:

Que practicadas las diligencias correspondientes, y dada vista al Promotor fiscal, opinó este que se estaba en el caso de poner en conocimiento del Gobernador la formación de causa contra el guarda rural, conforme á lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, y el Juzgado á lo decretó:

Que en 11 de Julio siguiente el Gobernador, fundándose en el artículo 8.º del mismo decreto, de acuerdo con el Consejo de provincia, pidió que aclarase el Juez los hechos denunciados; y verificado así por el Juzgado, se transmitió al Gobernador copia del dictamen fiscal, en que pide se impongan á Borrero tres meses de arresto menor, gastos del juicio y costas procesales; y el Gobernador volvió á oficiar, después de oído el Consejo de provincia, calificando de desacertada la apreciación del Juzgado sobre el delito del guarda rural, y estimando ser necesaria su autorización para procesar á aquel, porque á los de su clase, no solo les está encomendada la custodia de las mieses, sino que también deben velar por que en los campos no se cometan desórdenes de cualquiera otra clase.

Que el Juez declaró no ser necesaria la autorización, oído nuevamente el Ministerio público, y que consultado su auto con la Audiencia de Sevilla, lo confirmó.

Considerando que el guarda rural Anastasio Borrero no se dirigió contra Rosendo Coronel cuando le hirió, aun siendo cierto el hecho que le imputaba al segundo del hurto de un capote, como infractor de los Reglamentos de policía rural, sino como simple particular.

Las Sesiones opinan que puede V. E. consultar á S. M. no ser necesaria la autorización.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1858.

— Ventura Diaz. — Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

En el expediente y antos de competencia suscitada entre el Gobernador y el Juez de Hacienda de Granada, de los cuales resulta que en virtud de denuncia de D. José Romera, vecino de Cherin, contra D. Antonio y D. José Castillo, Alcalde y Secretario de Ayuntamiento, y Pedro Muñoz, cobrador de contribuciones del indicado pueblo en 1856, se procedió á la formación de causa por los hechos siguientes:

1.º Haber cobrado á Romera 2.000 rs. por renta de ramos de consumos del expresado año, sin que medias autorización para ello, ni se diese á aquella cantidad la aplicación de que debía ser objeto.

2.º Verificar el reparto de inmuebles, prescindiendo del aprobado por la Administración provincial, mas numeroso que este en contribuyentes y por mayor cantidad, exigiendo por tanto al querellante cuota superior á la autorizada.

3.º Haber exigido al mismo una cuota por subsidio, sin resultar inscrito en la matrícula.

4.º Haberle exigido además 2 rs. para gastos de estadística, que estaba mandado se abonasen de gastos municipales.

Y 5.º Haber cobrado un reparto por atributos, sin expresión determinada de ellos, ni de la autorización que le precediere.

Que mientras continuaba la causa su curso, el Gobernador, que ya había entendido en reclamaciones del Ayuntamiento por alguno de los indicados hechos contra el Secretario D. José Castillo, dirigió á excitación de este una comunicación al Juez, pidiéndole que con suspensión del procedimiento le remitiera testimonio de las actuaciones:

Que el Juez contestó al Gobernador que mientras el sumario se ponía en estado de pedir la autorización para procesar á los funcionarios de que arriba se habla, no podía suspender los procedimientos, limitándose por tanto á remitirle una reseña de los cargos que aparecían en las actuaciones:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibición, y este dió auto declarándose competente, conforme con el Promotor fiscal, quien, viendo que se trataba de delitos comprendidos en los artículos 326 y 327 del Código penal y fundán-

dose en el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y Real orden de 24 de Febrero de 1854, sostuvo la jurisdicción de Hacienda en el negocio;

Y que, por último, habiendo insistido el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, en su segundo informe, vino á resultar esta competencia.

Visto el art. 326 del Código penal, que establece que el empleado público que sin autorización competente impusiere una contribución ó arbitrio, á hiciere cualquiera otra exacción será castigado con las penas de suspensión y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad exigida:

Visto el art. 327, que determina que si el empleado público cometiese en provecho propio las exacciones expresadas en el artículo anterior, será castigado con arreglo á lo dispuesto en el art. 318

Visto el art. 331, que declara que para los efectos de los artículos anteriores se reputa empleado todo el que desempeña un cargo público aunque no sea de Real nombramiento, ni reciba sueldo del Estado:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, según el cual, los Jefes políticos (hoy Gobernadores) no podrán suscribir contienda de competencia en los asuntos criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando: 1.º Que siendo como es privativo á la Autoridad judicial el castigo de los delitos con arreglo á las leyes, no puede ser fundada la contienda de competencia que entablen los Gobernadores en materia criminal, salvo en los dos únicos casos de excepción prescritos en la disposición últimamente citada.

2.º Que la contienda presente no se halla en ninguno de los dos indicados casos: no en el primero, porque no hay ley especial que faculte á la Autoridad administrativa para conocer de los delitos consignados en los artículos del Código penal, que en su lugar se citan; no en el segundo, porque no puede haber cuestión previa en un negocio en que se trata solo de apreciar y castigar delitos que, por mas que sean en materia de contribuciones, son independientes de toda calificación administrativa, y cuyo conocimiento en nada embaraza ni afecta el ejercicio de las atribuciones de la Administración:

Oído el Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Aranjuez á veintitres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, José Posada Herrera.

Excmo. Sr. Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expediente sobre autorización negada por el Gobernador de la provincia de Oviedo al Comandante de Armas del distrito de Cartuyas para procesar á los Alcaldes que fueron de Ribadeo desde 1835 á 1851 por auxiliadores y encubridores del desertor Domingo Alvarez, han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado el expediente instruido con motivo del procedimiento criminal que estableció el Comandante de Armas del distrito de Cartuyas, provincia de Oviedo, contra los Alcaldes que fueron de la Vega de Ribadeo en los años de 1835 al 51, por suponerse los auxiliadores y encubridores de la desertión del quinto Domingo Alvarez Roo.

El Gobernador militar, por delegación de la Capitanía general del distrito, al entender en esta causa, pidió al Gobernador de la provincia la autorización para continuar el procedimiento contra los expresados Alcaldes; y mientras dicho funcionario estaba procurándose las noticias necesarias para ilustrar convenientemente el negocio, se le hizo saber por el mismo Gobernador militar que el Capitán general había dictado un auto en el que, conformándose con el dictamen fiscal, se declara que estando sujetos los Alcaldes, contra quienes se procede, á la jurisdicción militar en este caso, ya por la obligación que tienen de cumplir las órdenes de las Autoridades militares en lo relativo á la persecución de desertores, ya por la clase de delito que se les imputa, no es necesaria la previa autorización de ninguna otra Autoridad.

A consecuencia de este auto, el Gobernador de la provincia ha remitido el expediente al Consejo, proponiendo la cuestión de si puede la autoridad militar continuar el procedimiento sin obtener la autorización de que habla el Real decreto de 27 de Marzo de 1850.

Las Secciones, para proponer su dictamen en esta cuestión, han tenido en cuenta ante todo, que al tenor del art. 78 de la ley de organización y atribuciones de los Ayuntamientos, de 8 de Enero de 1845; los Alcaldes, además de las facultades que en la misma ley se les señalan, deban ejercer atribuciones judiciales que las leyes y reglamentos les concedían entonces ó en lo sucesivo les concedieren. El reglamento provisional para la Administración de justicia, en su sección segunda consignó también estas atribuciones judiciales de los Alcaldes. Esto supuesto, y consignado en las Ordenanzas del ejército y Reales órdenes vigentes el modo como deben proceder los Alcaldes en la averiguación y persecución del delito de desertión de un quinto, entienden las secciones que en tales casos los Alcaldes obran como representantes de la autoridad judicial militar.

Haciendo, pues, aplicación de esta doctrina al caso presente, es el parecer de las Secciones que los Alcaldes que fueron de la Vega de Ribadeo desde el año de 1835 al 1851 podrán ser responsables por sus acciones ó omisiones en lo relativo al

delito de desercion del quinto Domingo Alvarez Rom, en el concepto de representantes que debian ser, con tal motivo de la autoridad militar. En este concepto la autorizacion reclamada primeramente para procesarles es verdaderamente innecesaria:

Sin embargo, no aparece por esto fundada la declaracion que posteriormente hizo el Capitan general de Castilla la Vieja, de ser innecesaria la autorizacion, pues no son admisibles las razones en que su auto se funda. No es la clase de delito que se persigue, ni la consideracion de que los Alcaldes estén obligados á cumplir las ordenes de las Autoridades militares en lo relativo á la persecucion de desertores, la que puede hacer creer innecesaria la autorizacion, puesto que todas las faltas cometidas por los Alcaldes en la persecucion de delitos de cualquiera clase que fuesen podria siempre á dichos funcionarios fuera de la garantia que la Administracion les concede como Autoridades administrativas, y por otra parte, la obligacion en que estan en obedecer las ordenes de las Autoridades militares en determinados casos, no les constituye en la posicion de delegados suyos, ni varia el caracter esencial de sus funciones.

Importa en concepto de las Secciones, que esto quede consignado, para que no induzca á error á las Autoridades militares que han entendido en este negocio el ver confirmado con el acuerdo de estas Secciones el del Capitan general de Castilla la Vieja, y se supa cual es la verdadera razon de que en este caso sea la autorizacion innecesaria para procesar á los Alcaldes que fueron de la Vega de Ribadeo desde 1835 á 1851.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden comunicada á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1858.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de la Guerra.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta:

Que D. Segundo José Pardo interpuso un interdicto contra D. Manuel Alonso y D. Gabino Gomez, de oficio canteros, residentes en Guernica, porque en tres heredades sitas en este lugar, dos de la propiedad del querellante y una de sus hijos, habian abierto dos canteras, extrayendo piedra en gran cantidad sin su orden ni consentimiento, y ademas de pedir que se le reintegrase en la posesion interrumpida, previas la informacion y fianzas oportunas, sin audiencia de los despojantes, solicitó por un otro si que se librase mandamiento al Juez de Paz de Camargo para que no permitiese sacar mas piedra de las canteras y procediese al embargo preventivo de la que hubiesen extraido:

Que admitido por el Juez el interdicto y habiéndose verificado previamente el embargo solicitado, ofi-

ció el Ingeniero de Caminos y Canales de la provincia al Gobernador, dándole cuenta de que por providencia judicial se habia suspendido la extraccion y conduccion de piedra silicea y mamposteria para la obra del puente de Boo, que se construye por cuenta y administracion del Estado, y rogándole que, en vista de los públicos perjuicios que se ocasionan con la suspension de tales trabajos, para los que á su tiempo se contó con el propietario señor Pardo, y de la incompetencia del Juez, se sirviese requerir á éste de inhibicion en el negocio:

Que á la vez recurrió al Juez el depositario judicial nombrado para el embargo de la piedra, diciendo que continuaba la extraccion de esta, y librado nuevo despacho al Juez de paz de Camargo, al ser notificados los operarios de la cantera, dieron cumplimiento á lo mandado, manifestando D. Manuel Alonso que habian continuado en la extraccion, á pesar del embargo por haberle facultado para ello el señor Ingeniero de la provincia por orden escrita:

Que en tal estado, el Gobernador requirió al Juez de inhibicion, y comunicado su exhorto al Promotor fiscal, propuso este la declinatoria, y D. Segundo José Pardo sostuvo la jurisdiccion ordinaria, alegando como fundamento principal que arbitrariamente, sin proceder á la instruccion de los expedientes prevenidos en la ley, y habiendo otras canteras mas próximas al puente que se construye, se le ha querido privar de su propiedad:

Y que habiéndose declarado competente el Juez, é insistido el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, resultó esta competencia.

Vista la Real orden de 19 de Setiembre y la instruccion para promover y ejecutar las obras públicas de 10 de Octubre de 1845, en que se establece que ningun camino ú obra pública en curso de ejecucion se detenga ni paralice por las oposiciones que bajo cualquier forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutar las mismas obras se ocasionen por la ocupacion de terrenos; excavaciones, extraccion, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que estan necesariamente sujetas, bajo la debida indemnizacion, las propiedades contiguas á las obras públicas:

Vista la Real orden de 6 de Marzo de 1854, en la cual, habiéndose manifestado el contratista de las obras de una carretera las dificultades que encontraba para proveerse de los materiales necesarios á causa del exorbitante precio que los que se dedican sus propietarios le pidian, se resolvió, como mas beneficioso á los intereses del Estado, que este caso y todos los de igual clase que sobreviniesen se resolvieran aplicándose los articulos de la ley de 14 de Abril de 1849, que tienen por objeto facilitar la ejecucion de las obras públicas:

Visto el art. 3.º de esta ley, en que si bien se establece por regla general que no se permitirá la explotacion de las producciones minerales de naturaleza terrosa en propiedad ajena sin consentimiento del dueño, se previene que podrá conce-

derse autorizacion para las construcciones de interes publico, previo expediente instruido por el Jefe político con las formalidades y trámites que se determinan:

Visto el art. 13 del Reglamento para la ejecucion de la misma ley de 31 de Julio de 1849, que prescribe los requisitos que deben observarse cuando sea precisa la autorizacion y los que sucesivamente han de llenarse si el dueño no quisiese hacer la explotacion por su cuenta:

Visto el art. 19, que previene que en el último caso, concedida que sea la autorizacion por el Gobernador, y antes de dar principio á la explotacion, han de indemnizarse al dueño del terreno del valor de este, y de una quinta parte mas ó de los perjuicios que se le ocasionen, segun elija, en virtud de notificacion administrativa, con la circunstancia de que la tasacion del valor del terreno y de los perjuicios que se ocasionan al dueño, cuando no haya avenimiento, corresponde á los Tribunales civiles, en cuyo caso les pasará el Jefe político las actuaciones para que procedan á verificarla con arreglo á los trámites que establece la ley de 17 de Julio de 1836:

Vistos los articulos setimo y octavo de esta ley, en que se determina la intervencion que corresponde á la Autoridad judicial, una vez declarada la necesidad de ocupar el todo ó parte de una propiedad, y á falta de avenencia de los interesados, para el justiprecio del valor de ella y de los daños y perjuicios que pueda causar á su dueño la expropiacion:

Visto el articulo 20 del reglamento de 27 de Julio de 1853 para la ejecucion de la misma ley, que prescribe que siempre que sea posible la tasacion de los materiales necesarios en la construccion de las obras públicas, procederá á su aprovechamiento, y los dueños serán indemnizados antes de ocupar su propiedad:

Visto el art. 21 del propio reglamento, que determina que todas las transacciones por ocupacion temporal de las fincas ó por aprovechamiento de materiales se hará por peritos y con arreglo á los articulos 6.º, 7.º, 8.º y 11, en los cuales se tienen en cuenta lo dispuesto en el art. 7.º de la ley correspondiente; y que si por cualquier motivo no fuese posible la tasacion previa, se notificará al propietario para que haga las reclamaciones que tenga por oportunas dentro del plazo de diez dias, pasados los cuales sin haberlas hecho, se procederá á la ocupacion de la propiedad ó materiales que las obras necesiten:

Vistos los articulos 26 y 27 del mismo, que prescriben que si la tasacion de las fincas contiene faltas contrarias á las disposiciones vigentes, y en los casos en que con la ocupacion temporal de terrenos y aprovechamiento de materiales se perjudique en ellos ó en su estimacion á los interesados, procede reclamar por la via gubernativa hasta la decision del Gobierno, y contra esta entablar la correspondiente demanda por la via contencioso-administrativa:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe la ad-

objeto dejar sin efecto las providencias dadas por la Administracion en el circulo de sus legítimas atribuciones:

Considerando: 1.º Que siendo un hecho notorio que la construccion del puente de Boo es una obra pública, y resultando á mayor abundamiento que por la Administracion se ha contado, en alguno de los conceptos que establecen las disposiciones preinsertas, para la extraccion de materiales, con el propietario de la cantera, que ha interpuesto el interdicto ante la autoridad judicial, todas las razones en que este propietario funda su querrela ha debido aducirlas ante la autoridad del orden administrativo por medio de los distintos recursos que segun las circunstancias permiten las mismas disposiciones:

2.º Que el Juez de primera instancia no ha podido admitir el interdicto por prohibirlo terminantemente la Real orden, en último lugar citado, de 8 de Mayo de 1839, siempre que tiene por objeto contrarrestar providencias que, acatadas ó leídas, son justas ó injustas, hayan sido dadas en uso de atribuciones administrativas legítimas.

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Aranjuez á 6 de Junio de 1858.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Circular núm. 80.

Por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, se me dice lo que sigue:

«Con esta fecha traslada á V. S. esta oficina la Real orden de 20 de Diciembre último, por la que se modifica la forma en que deben satisfacerse á los Arquitectos y Agrimensores los derechos de tasacion de las fincas de Bienes Nacionales.

Por dicha disposicion debe en lo sucesivo el Tesoro cubrir esta obligacion directamente, y los administradores de Propiedades del Estado rendir la oportuna cuenta de las cantidades recaudadas por ellos hasta aqui, por dicho concepto.

Las noticias pedidas por esta Direccion, efecto de las continuas reclamaciones producidas á la misma por los tasadores, quejándose de que no les eran satisfechos oportunamente sus derechos, tanto en la parte que debia anticiparseles en cuanto entregasen las certificaciones de tasacion cuanto en la que debian percibir en el acto en que se formalizase el pago de la venta de las fincas, han evidenciado que existe en poder de las Administraciones algunas cantidades sin la aplicacion debida; y estando ahora en el caso de que dichas dependencias salden sus cuentas, ya con el Tesoro, ya con los tasadores, puesto que en lo sucesivo no han de tener accion recaudadora ni distributiva respecto del fondo de tasaciones; este centro directivo ha acordado que todos los derechos de tasacion correspondientes á fincas vendidas y pagado el primer plazo, los cuales deben obrar en poder de los Administradores de Propiedades, se distribuyan inmediatamente, apli-

cando la mitad al reintegro del Tesoro por la cuenta de anticipacion, y la otra mitad se entregue á los respectivos tasadores; sirviéndose V. S. hacer insertar esta circular en el Boletín oficial de la provincia para que estos se presenten á percibir lo que les corresponda.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1859.
—Luis de Estrada.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para general inteligencia.

Córdoba 15 de Enero de 1859.
—Manuel Torrecilla.

Circular núm. 68.

Por el Ministerio de la Gobernacion se me comunica la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de la Guerra se ha pasado á este de la Gobernacion con fecha 8 de Octubre último la Real orden siguiente:—Habiendo cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion que uno de los antecesores de V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 14 de Noviembre de 1855, haciendo presente las quejas producidas por los oficiales retirados á quienes se incluye en los repartos del jornal personal para la recomposicion de caminos, á pesar de la escepcion concedida á los que no poseen bienes. Enterada S. M. y de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 28 de Setiembre próximo pasado, se ha servido mandar, que siempre que los interesados, á que se refiere la precitada comunicacion no tengan otra cosa que su haber de retiro, no solo se les exima en lo sucesivo de toda derrama ó contribucion autorizada por ley, sino que se les reintegre de lo que sin razon y contraviniendo á lo dispuesto en diferentes Reales órdenes, expedidas por este Ministerio de la Gobernacion se les haya exigido bajo el título de penal personal ú otras cargas provinciales ó municipales.

Y de la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 29 de Diciembre de 1858.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para la debida publicidad, y á fin de que los Sres. Alcaldes le presten cumplimiento.

Córdoba 8 de Enero de 1859.—
—Manuel Torrecilla.

Junta provincial de Beneficencia de Córdoba,

Circular núm. 87.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta intentada para el abastecimiento de la carne de cerdo para los Establecimientos de Beneficencia de esta Capital,

anunciada en el Boletín oficial núm. 212, he acordado con esta fecha volver á serlo de nuevo, bajo las bases que se hallan de manifiesto en la Secretaria de la Junta provincial de Beneficencia, designando para que tenga efecto el Lunes 24 del corriente á las 12 de la mañana en el lugar que ocupa mi despacho en este Gobierno.

Lo que se hace público para conocimiento de los que en ella deseen interesarse.

Córdoba 15 de Enero de 1859.
—El Gobernador, Manuel Torrecilla
—El Secretario, Luis Carlos Tirado.

Gobierno Civil de la provincia de Ciudad-Real.

Circular núm. 84.

Debiendo nombrar con arreglo á lo que previene el Real Decreto de primero de Diciembre último un delineante con destino á las obras públicas de policia urbana en esta provincia, á fin de que la Excm. Diputacion pueda formular la correspondiente propuesta, presentarán los aspirantes sus solicitudes documentadas en la Secretaria de este Gobierno en el término de un mes á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, en la inteligencia que el mínimo de la dotacion será el que señala el precepto Real decreto, sin perjuicio de lo que acerca de su aumento pueda acordar la Diputacion.

Ciudad Real 10 de Enero de 1859.—El Gobernador, Enrique de Cisneros.

AYUNTAMIENTOS.

Ayuntamiento Constitucional de Lucena.

Circular núm. 82.

D. Joaquin Alvarez de Sotomayor, Gentil hombre de Camara de S. M. con ejercicio, Caballero Maestrante de la de Sevilla, Alcalde y Presidente del Excmo. Ayuntamiento Constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que terminado el repartimiento del cupo de la contribucion territorial que ha correspondido á esta ciudad en el presente año, ha acordado el Excmo. Ayuntamiento de mi Presidencia en sesion de hoy, se esponga al público en la Secretaria del Cuerpo municipal por el término de ocho dias, contados desde el de mañana, para que los contribuyentes que en él se comprenden puedan inspeccionarlo y deducir sus agravios en la aplicacion del tanto por ciento; apercibidos que trascurrido dicho plazo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Lucena 11 de Enero de 1859.
—Joaquin Alvarez de Sotomayor.

Ayuntamiento Constitucional de Morente.

Circular núm. 89.

D. Francisco Corredor Lopez, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el repartimiento de la Contribucion territorial del presente año respectiva á esta poblacion, se halla de manifiesto en estas Casas consistoriales por el término de ocho dias á contar desde la fecha, para que los contribuyentes puedan reconocerlo y reclamar de agravios si se les hubiere inferido en la aplicacion del tanto por ciento sobre la riqueza inmueble, pasado el cual no se les admitirá y les parará el perjuicio que es consiguiente.

Y para conocimiento del público se anuncia por medio del presente.

Morente 10 de Enero de 1859.
—Francisco Corredor Lopez.—Juan José Camacho, Srio.

Ayuntamiento Constitucional de Hinojosa.

Circular núm. 84.

Estando concluido en borrador el cuaderno de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de contribucion territorial de esta villa y año corriente, se halla espuesto al público por el término de quince dias para oír de perjuicios causados á los contribuyentes (si alguno se creyere en este caso; en la inteligencia que pasado dicho término no se oiran reclamaciones por espresado concepto.

Hinojosa Enero 10 de 1859.—
El Alcalde, Felipe Vigar.—El Secretario, Francisco Maria Vizcaino.

Ayuntamiento Constitucional de Rute.

Circular núm. 85.

D. Francisco de Paula Molina, dos veces Caballero de la Nacional y Militar orden de S. Fernando de primera clase, condecorado con varias Cruces por acciones de guerra, Alcalde Constitucional y Presidente del Ayuntamiento de esta villa, etc.

Hago saber: Que habiendo concluido la Junta repartidora de la contribucion de consumos los trabajos en borrador para la derrama de lo que por este concepto corresponde á esta villa en el presente año, quedan desde esta fecha espuestos al público sobre la mesa capitular para oír de agravios con el objeto de que en el término de ocho dias puedan los contribuyentes puedan informarse de sus respectivas cuotas y esponer por escrito lo que tengan por conveniente, en la inteligencia que trascurrido este plazo no se da-

rá oído á ninguna reclamacion.
Y para que llegué á noticia de todos se publica el presente en Rute á 14 de Enero de 1859.—Francisco de Paula Molina.—Antonio J. de Rueda, Srio.

ANUNCIOS.

Agencia en Madrid para la subasta de Bienes Nacionales.

Queda establecida, y dedicada exclusivamente á subastar en la Corte las fincas de Bienes Nacionales; para lo cual, los que lo deseen remitirán las instrucciones al efecto expresando con claridad la finca que quieren interesarse y cantidad que dedican para su adquisicion. Como la sociedad al rematar una finca, contra un compromiso para con el Gobierno, no procederá á subastar ninguna sin que se le envíe una obligacion en forma legal, en la que conste el número del inventario de la finca que se desea, y se obligue á hacerse cargo de aquella, siempre que el remate no exceda de la cantidad que haya señalado para la misma.

Los honorarios serán con arreglo al valor de la tasacion de las fincas que se saquen á subasta en la siguiente forma:
Desde 1.ª á 50.000 reales el 2.º por 100.
Desde 50.000 á 400.000 rs. el 1.º por 100.
De 100.000 rs. en adelante el 1/2 por 100.

Ademas se abonará la décima parte de las cantidades que no se hayan invertido en la subasta, y medien desde el precio de la tasacion al en que el interesado señale para la compra.

Sin otra retribucion, queda á cargo de la sociedad el activar en esta Corte la tramitacion del expediente, así como tambien no exigirá honorarios en caso de que la finca se adjudique á otra persona.

Dirigirse á D. José Orrallo y D. Felipe Prats, calle Pelayo número 62, principal, Madrid.

INDICADOR CORDOBES.

ó sea Manual histórico-topográfico de la ciudad de Córdoba. Tercera edicion, aumentada considerablemente por D. Luis Maria Ramirez y de las Casas-Deza. Un tomo en 8.º con 468 paginas. Se halla de venta en el despacho de este periódico á 12 rs.

Tambien se vende en el mismo La descripcion de la Catedral de Córdoba, por el mismo autor.

CORDOBA.—1859.

Imprenta y Litografía de D. F. G. Tena, calle de la Libreria núm. 4.º